

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00255-00

ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO ARIZA GÓMEZ

ACCIONADO: I.P.S. HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

VINCULADO: NUEVA E.P.S. S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **JESÚS ANTONIO ARIZA GÓMEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **I.P.S. HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que en la resonancia magnética que le fue realizada el 26 de enero de 2026 le fue encontrado un *liposarcoma* y que, le fue ordenado su extirpación a través de procedimiento quirúrgico.

Que el 16 de febrero de 2023 remitió por correo electrónico a la oficina de programación de cirugías de la **I.P.S. HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, el resultado de los exámenes, la autorización de la cirugía emitida por la **NUEVA E.P.S.**, la valoración de anestesia y, el consentimiento de la cirugía.

Que a la fecha no le ha sido programado el procedimiento quirúrgico.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** realizar la cirugía de “desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal con área general”.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ:

La accionada allegó contestación el 27 de marzo de 2023, en la que manifiesta que el accionante asistió el 19 de enero de 2023 a consulta de cirugía, en donde el especialista le entregó orden para la realización de resonancia nuclear magnética y cita para control de resultados.

Que el accionante asistió el 26 de enero de 2023 para cita de control por la consulta de cirugía y que el especialista le entregó orden para la realización del procedimiento “desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en área general”.

Que el 16 de febrero de 2023 se le realizó la valoración *pre anestésica* y se le aprobó la realización del procedimiento, el cual se encuentra programado para el 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior, solicita su desvinculación por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

NUEVA E.P.S. S.A.:

La vinculada allegó contestación el 24 de marzo de 2023, en la que manifiesta que ha proporcionado todos los servicios que le han sido requeridos y, allegó pantallazo de la Autorización 0746-246961462 del 06 de febrero de 2023, mediante la cual pre – autorizó el servicio “desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en área general”.

Que en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y servicios al accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue por improcedente la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado, omitido o restringido derecho alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** o la **NUEVA E.P.S.** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor **JESÚS ANTONIO ARIZA GÓMEZ**, al no haberle programado el procedimiento quirúrgico “*desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en área general*”, ordenado por su médico tratante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y la define como: “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio*

público a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser². Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

³ Sentencia T-970 de 2014.

⁴ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁶. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁷.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que*

⁵ Sentencia T-168 de 2008.

⁶ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁷ Sentencia T-070 de 2018.

originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁸. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado⁹¹⁰.

CASO CONCRETO

El señor **JESÚS ANTONIO ARIZA GÓMEZ** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y, en consecuencia, se le ordene realizar el procedimiento quirúrgico *“desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en área general”*.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el señor **JESUS ANTONIO ARIZA GÓMEZ** está afiliado a la **NUEVA E.P.S.** en calidad de cotizante en el régimen contributivo¹¹ y que ha sido diagnosticado con *“M602: GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO EN TEJIDO BLANDO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE (En estudio)”*¹².

Así mismo, fue aportada la orden médica expedida el día 26 de enero de 2023 por el Cirujano, Dr. Juan Carlos Forero Turca, para el siguiente servicio¹³:

<i>Procedimiento quirúrgico</i>
<i>DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL MENOR DEL 10% DE SUPERFICIE CORPORAL EN ÁREA GENERAL</i>

La **NUEVA E.P.S.** en su contestación manifestó que, ha proporcionado al accionante todos los servicios que ha necesitado y, como soporte de ello, aportó la Autorización No. 0746-246961462 en la cual autorizó el servicio *“DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL MENOR DEL 10% DE SUPERFICIE CORPORAL EN ÁREA GENERAL”*¹⁴.

Por su parte, la **I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, en su contestación, manifestó que el 26 de enero de 2023 le fue ordenado al accionante el procedimiento quirúrgico *“desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en área general”*. Igualmente, indicó que el 16 de febrero de 2023, se le realizó la valoración de pre-

⁸ Sentencia T-890 de 2013.
⁹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
¹⁰ Sentencia T-970 de 2014.
¹¹ Página 3 del archivo pdf 005. ContestaciónNuevaEps
¹² Página 12 del archivo pdf 001. AcciónTutela
¹³ Página 13 ibídem
¹⁴ Página 04 del archivo pdf 005. ContestaciónNuevaEps

anestesia y se le aprobó el procedimiento, el cual se encuentra programado para el 31 de marzo de 2023¹⁵.

A efectos de corroborar esa información, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor **JESÚS ANTONIO ARIZA GÓMEZ**, quien informó que la **I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** le había puesto en conocimiento que, el día 31 de marzo de 2023, a la 01:00 p.m., le sería realizado el procedimiento quirúrgico de “*desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en área general*”.

Así las cosas, se denota que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **JESÚS ANTONIO ARIZA GÓMEZ** en contra de la **I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, y donde fue vinculada la **NUEVA E.P.S. S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹⁵ Página 03 del archivo pdf 006. ContestaciónHospitalSanJosé

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ